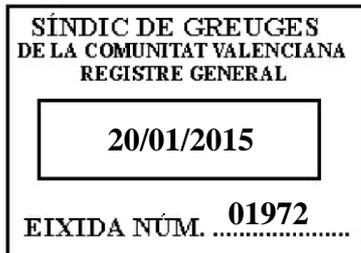




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1410893
=====

Asunto: Dependencia. Desacuerdo "suspensión" prestaciones retroactividad.

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...), en nombre de **D. (...)**, con **Expediente nº (...)**, sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado se deduce que solicitó el reconocimiento de la situación de dependencia el 19 de enero de 2011, para percibir las prestaciones que le correspondieran a tenor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y normativa concordante.

El 27 de mayo de 2011 obtuvo el reconocimiento de su dependencia con un Grado 2 Nivel 2 y, sin embargo, no obtuvo la resolución definitiva del Programa Individual de Atención hasta el 9 de julio de 2014, más de 3 años después de la solicitud del reconocimiento de la dependencia.

Tras la Resolución del PIA la interesada en esta queja se dirigió a esta Institución al no entender el cálculo que de los efectos retroactivos de la prestación había realizado la Conselleria.

Estimamos desde esta Institución, e instados por la propia interesada, que **procede realizar algunas consideraciones y reflexiones sobre la demora sufrida, sobre sus consecuencias y sobre las disposiciones que recoge la Resolución de PIA aprobada**, permitiéndonos algunas recomendaciones.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/01/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Según relata el propio interesado, el 19 de enero de 2011 solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia y se le reconoció un Grado II Nivel 2 el 27 de mayo de 2011.

A pesar de encontrarnos ante una persona con una Dependencia Severa, la Resolución definitiva del PIA se fue dilatando injustificadamente por parte de la administración, hasta el 9 de julio de 2014, es decir, se demoró 42 meses, período durante el cual la persona dependiente tuvo que ser asistida y cuidada sin recibir prestación alguna.

Estamos, pues, frente a una situación en que la persona dependiente, **valorada en un Grado II nivel 2, se ha visto privada de recibir las prestaciones** que, conforme al grado y nivel de dependencia, le corresponden, y que debería haber comenzado a recibir en un plazo máximo no superior a los seis meses desde la presentación de la solicitud.

Por otra parte, **la Conselleria provoca que tan dilatada demora en la Resolución del PIA se transforme en insufrible al aplicarle una medida que proyecta hacia un futuro incierto y no inmediato la aplicación del derecho reconocido**, es decir, la percepción de las prestaciones:

- 1º. Conforme a la Disposición Transitoria Novena del Real Decreto Ley 20/2012, «(...) En el caso de aquellas personas que hayan presentado una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley que se encuentre pendiente de resolución a esa fecha, el derecho de acceso a las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, derivadas del reconocimiento de dicha situación estarán sujetas a un **plazo suspensivo máximo de dos años** a contar desde la fecha de resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación.(...).»

La aplicación de esta disposición ha conllevado que la Conselleria anuncie en este caso que suspende por dos años el derecho al acceso a las prestaciones debidas, es decir, en lugar de reconocerle efectos retroactivos por el período comprendido entre el 20 de julio de 2011 hasta el 8 de julio de 2014, se fija únicamente entre el 20 de julio de 2013 y el 8 de julio de 2014.

Sin embargo, **habría de especificarse con claridad que la “suspensión” no es “denegación” ni “anulación”, por lo que el derecho al acceso a las prestaciones ha de quedar reconocido y sólo suspendido el pago de dichas prestaciones.**

Pero a mayor abundamiento, la aplicación de esta Disposición en este caso, en los que habían transcurrido más de un año desde la solicitud del reconocimiento de la dependencia hasta que esta norma fue aprobada, evidencia que si la Administración hubiese cumplido sus propias normas aplicables en ese período, el interesado no sufriría esa “suspensión” del pago dado que su expediente hubiera estado resuelto con anterioridad.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/01/2015

Página: 2

Además, la Resolución de aprobación del PIA fija el importe de los efectos retroactivos para el período resultante descontando el período de suspensión y nada especifica sobre el importe que queda “suspendido” ni sobre el momento en que éste podría ser reclamado.

Por último, realizaremos unas Recomendaciones como consecuencia de lo expresado en el cuerpo de la Resolución y a tenor de lo señalado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana y, en concreto, la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que:

(...) no puede desconocerse que **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente **genera derecho a indemnización** -con base legal-, (...) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.**

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala:

Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo, o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración, que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita: “Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino, exclusivamente, **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**”

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formulan las siguientes RECOMENDACIONES a la Conselleria de Bienestar Social:

RECOMIENDO el reconocimiento expreso del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos desde el 20 de julio de 2011 hasta la fecha en que se resolvió el Programa Individual de Atención.

Por “**reconocimiento expreso**” entendemos que en la propia Resolución del PIA o en otra *ad hoc* se **afirme que el ciudadano tiene reconocido el derecho a percibir las prestaciones vinculadas a esos dos años cuyo pago ahora ha quedado “en suspenso”, que se concrete la cantidad correspondiente a ese período y el procedimiento de reclamación de dicha cantidad, especialmente el momento y organismo al que dirigirse**, bastando dicha Resolución como documento suficiente para reclamar el pago.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/01/2015

Página: 3

RECOMIENDO a la Conselleria de Bienestar Social que consigne las **dotaciones presupuestarias necesarias** para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Bienestar Social **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía, aún más si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe, en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/01/2015

Página: 4